



Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

PROCESO:	EJECUTIVO
DE:	CLINICA REINA ISABEL SAS
ACUMULADO:	CLINICA PUTUMAYO SAS
ACUMULADO:	MEDIFACA IPS SAS
CONTRA:	COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS
RADICADO:	<u>41001-31-03-004-2022-00010-00</u>

Neiva, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por el apoderado de la parte demandada en contra del auto del 14 de marzo de 2023, que fijó fecha y hora para audiencia y, decretó pruebas.

ANTECEDENTES

En lo que respecta al recurso de reposición, se tiene que, a través de apoderado, la Clínica Putumayo S.A.S. y Medifaca IPS S.A.S. presentaron demanda ejecutiva acumulada en contra de la Compañía Mundial de Seguros, en la que pretenden el pago de sumas de dinero contenidas en facturas por la prestación del servicio de salud a los asegurados por la demandada.

Una vez notificado el auto de mandamiento de pago, a través de apoderado, la ejecutada presento escrito de contestación y excepciones de mérito.

Que, en aras de resolver los medios exceptivos propuestos, a través de auto del 14 de marzo de 2023, se fijó fecha y hora, para la realización de audiencia, de conformidad a lo señalado en el artículo 372, 373 y 392 del Código General del Proceso. Igualmente, se realizó el decreto de las pruebas solicitadas por las partes y se negaron aquellas que no eran procedentes.

Contra la anterior decisión, el apoderado de la pasiva interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación. Lo anterior con fundamento en que, las pruebas negadas son útiles, pertinentes y conducentes, y que, además, se cumplió con los requisitos dispuestos por la norma, para la solicitud y decreto de la prueba. Así mismo, refirió que, en aplicación del artículo 167 del C.G.P., corresponde al juez distribuir la carga de la prueba en cabeza de la parte que se encuentra en la situación más favorable de aportar el material probatorio, por tenerlo en su poder.

Respecto a, la negación de la exhibición de la aceptación expresa de la factura, adujo que, no era procedente tener en cuenta lo dispuesto en el auto que resolvió las excepciones previas, por cuanto, la segunda *"guarda relación directa con la exigibilidad del título ejecutivo"* y lo que se pretende con la prueba es *"el reconocimiento por parte del propio ejecutante de la carencia de fundamento para formular la reclamación"*



Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

Por otro lado, afirma que, respecto a la exhibición de comunicaciones sobre las respuestas a las devoluciones y glosas, el Despacho *"pasa por alto que, los documentos cuya exhibición se pretende son desconocidos para mi representada en tanto que, corresponden a la "subsanción" de objeciones que la demandante no realizó y que por ende, conllevan a que no pueda estructurarse un título ejecutivo exigible a la parte demandada, motivo por el cual, si la accionante afirma basar su ejecución en este, es menester que el mismo sea acreditado"*.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta los hechos narrados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, corresponde al Despacho determinar si es procedente reponer el auto proferido el 14 de marzo de 2023, y en ese sentido analizar si le asiste razón a la parte demandada en cuanto a que el juzgado debió decretar la exhibición de los documentos solicitados en los escritos de excepciones de mérito.

Para resolver se tiene que, en todo proceso judicial se ha establecido una serie de acciones que puede emplear el demandado para ejercer la defensa de sus derechos. En ese sentido, en los procesos ejecutivos, según el artículo 442 del C.G.P., podrá proponer las excepciones de mérito que considere procedentes.

Es así, que las excepciones de mérito están encaminadas a desvirtuar las pretensiones de la demanda con fundamento en la inexistencia, extinción o improcedencia de la obligación. Esta se puede interponer dentro de los 10 días siguientes a la notificación del auto de mandamiento de pago y Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

En el presente asunto, se tiene que el apoderado de la ejecutada presentó escrito de excepciones de mérito, en los cuales solicitó entre otras pruebas, la exhibición de los siguientes documentos que afirma, están en poder de las demandantes:

Contra la demanda acumulada presentada por la Clínica Putumayo S.A.S:

"Los comunicados donde conste la aceptación expresa por parte de mi representada, de las facturas acompañadas con cada reclamación".

"El comprobante contable y extracto bancario en que conste los pagos realizados por mi representada respecto de todas las reclamaciones en las que se propuso la excepción de pago".

Contra la demanda acumulada presentada por Medifaca IPS S.A.S.:

"Las comunicaciones mediante las cuales solicitó el levantamiento de la objeción explicando las razones por las cuales debía levantarse la objeción".

"Los comunicados mediante los cuales se aportaron los documentos y/o se aclararon los hechos respecto a la reclamación devueltas por solicitud de documentos y/o aclaración de hechos".



Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

"Los comunicados donde conste la aceptación expresa por parte de mi representada, de las facturas acompañadas con cada reclamación".

"El comprobante contable y extracto bancario en que conste los pagos realizados por mi representada respecto de todas las reclamaciones en las que se propuso la excepción de pago".

"Los comprobantes contables y extractos bancarios correspondientes a los pagos realizados en el mes de noviembre del 2022 en cumplimiento del acta de conciliación 2022-0905 suscrito entre demandante y demandada respecto de algunas reclamaciones incluidas en el mandamiento de pago"

Al respecto, el artículo 266 del C.G.P. dispone que, para el decreto de la exhibición de documentos, la solicitud deberá cumplir con los siguientes requisitos: i) la expresión de los hechos que se pretenden demostrar, ii) la afirmación de que el documento o la cosa se encuentran en poder de la persona llamada a exhibirlos, iii) manifestar la clase del bien o documento y, iv) la relación que tengan estos con aquellos hechos.

Por tanto, la norma establece el cumplimiento de unos requisitos para que proceda el decreto de las pruebas solicitadas en exhibición, so pena de rechazo.

Lo anterior, debe armonizarse con el artículo 168 *ibidem*, por cuanto, el juez como director del proceso y en aras de imprimir a los procesos celeridad, economía procesal y una correcta dinámica probatoria, decretará aquellas pruebas que sean necesarias, pertinentes, útiles y conducentes para el proceso y rechazará de plano las que no cumplan con tal fin o sean ilícitas o manifiestamente superfluas.

En tal sentido, en el caso objeto de estudio, se tiene que, mediante auto del 14 de marzo de 2023, el juzgado negó el decreto de la exhibición de todos los documentos solicitados por la parte demandada. Por lo cual, el apoderado de la pasiva, solicita se revoque, por considerar que eran útiles y pertinentes al proceso, pues con ellas se busca probar las excepciones propuestas.

Sin embargo, es claro para el Despacho que la exhibición de los documentos solicitada no es útil, pertinente ni conducente, para resolver el presente asunto, pues, como se indicó en el auto atacado, los documentos que se solicita debieron ser aportados por la demandada y por ser ella remitente y receptora de los mismos, tiene proximidad con la prueba. Además, que, respecto a la aceptación de las facturas tal situación fue tratada en auto que resolvió las excepciones previas.

Aunado a lo anterior, frente a lo argumentado en el recurso, vale la pena indicar que, respecto a la remisión de documentos donde conste la aceptación expresa de las facturas, claramente no es procedente en tanto, solicita algo que la parte demandante no indicó que existiera y que además el fundamento del recurso respecto a esta prueba, por parte del demandado, es que *"el segundo evento implica el reconocimiento por parte del propio ejecutante de la carencia de*



Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

fundamento para formular la reclamación”, lo que deja ver que pretende con ello que se demuestre que no existe aceptación expresa y se carece de ella, algo que sería inocuo, pues no está en discusión en el proceso, como se indicó en la decisión que resolvió las excepciones previas, en este caso se observa la presencia de una aceptación tácita en los términos dispuestos en la ley, la cual deberá ser derrotada por la ejecutada con la presentación de las glosas o devoluciones.

Respecto a los comprobantes y extractos bancarios, estos debieron ser aportados por la parte demandada que es quien afirma la existencia de dichos pagos. Además, no es posible distribuir o invertir la carga de la prueba, en tanto la parte demandante niega la existencia de las mismos y quien tiene la carga de probar que en efecto pago es la parte demandada, que además tiene proximidad con la prueba y está en posición de aportarla, al ser quien realizó la acción que se afirma.

Finalmente, respecto a las comunicaciones relacionadas con documentos donde la demandada se pronuncia o subsana las devoluciones, objeciones y glosas, se observa en el recurso, que la parte demandada afirma que estas no se aportaron y que no las conoce, pues indicó que el documento a exhibir “*corresponden a la subsanación de objeciones que la demandante no realizó*”, por tanto, a la parte le corresponde probar aquello que afirma, en ese sentido, si indica que existieron glosas y devoluciones, debe aportar los documentos en que constan, que de probarse y encontrarse que la parte contraria no cumplió con la obligación de subsanarlas o pronunciarse frente a ellas en el término dispuesto, se aplicará lo que enderecho corresponda. Así no es posible solicitar la exhibición de documentos de los cuales no se tiene certeza de su existencia y que ninguna de las partes afirma que existen, puesto que sería un desgaste procesal decretar unas pruebas, para que con su falta de presentación se demuestre que un hecho no aconteció y que la parte contraria en este caso la demandante no contradice tal negación, por tanto no sería objeto de debate y de serlo a quien le hubiera correspondido probar que cumplió es a la parte demandante, so pena de que se declara la inexigibilidad del título.

En consecuencia, para el presente proceso no resultan útiles, puesto que las pruebas aportadas y decretadas son suficientes y están encaminadas a demostrar los argumentos expuestos, además son evidentemente superflues.

Sumado a ello, encuentra el Despacho que, en todo caso no estaba llamado a prosperar, pues no se cumplió con el requisito de indicar la relación que tenía los documentos a exhibir con los hechos.

En consecuencia, se confirmará el auto del 14 de marzo de 2023 y por ser procedente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 del C.G.P., se concederá el recurso de apelación en el efecto Devolutivo ante el Honorable Tribunal Superior de Neiva, Sala Civil Familia Laboral.

Por otra parte, procede el despacho a resolver la solicitud presentada por la parte demandada referente al levantamiento de las medidas cautelares al no cumplir la demandante con la caución impuesta.



Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

Revisado el expediente, se observa que la accionante en termino no se pronunció solicitando prorroga o justificando la mora en su consecución, sin embargo, el Despacho no decretará el levantamiento de las medidas cautelares, puesto que en el proceso existen demandas acumuladas y conforme los artículos 463 y 464 del C.G.P., las medidas cautelares decretadas surten efectos, para todos los acreedores, por tanto, deben quedar a disposición de los demás acreedores en acumulación, que al dictarse sentencia se pagará conforme la prelación de créditos.

Por los motivos anteriormente expuestos, el juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 14 de marzo de 2023, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Neiva, Sala Civil Familia laboral, en lo que respecta a las pruebas no decretadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 del C.G.P.

TERCERO: NEGAR la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, atendiendo lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFIQUESE,

**EDGAR ALFONSO CHAUX SANABRIA
JUEZ**